

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2014.

A).- RENUNCIA DEL CLUB U.E. SANTBOIANA A PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN DE COPA S.M. EL REY,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la fecha del 12 de julio de 2014, se celebró la Asamblea General de la Federación Española de Rugby (FER) en la que se aprobaron las competiciones nacionales de clubes para la temporada 2014/15 entre las que figuraba la Copa S.M. El Rey. Asimismo se aprobó el calendario de actividades de la FER de la temporada 2014/15, en el que están incluidas las fechas de celebración de las distintas eliminatorias de la competición de Copa S.M. El Rey. En concreto estas fechas son: 21 de diciembre de 2014, 11 de enero de 2015, 1 de febrero de 2015 y 19 de abril de 2015.

SEGUNDO.- En la fecha del 14 de julio de 2014, desde la Secretaría General de la FER, se remitió a los clubes participantes en la competición de División de Honor un escrito en el que se les informaba de lo aprobado por la Asamblea General de la FER celebrada el día 12 de Julio de 2014. En concreto, se les facilitaba información de la competición de División de Honor y de la Copa S.M. El Rey de la temporada 2014/15. Este escrito debería devolverse antes del 25 de julio de 2014 firmado en el Conforme por cada club. Sobre la competición de Copa S.M. El Rey figura en el escrito el siguiente texto: *“También su club adquiere y confirma el derecho (salvo renuncia antes del 1 de Septiembre de 2014) a participar en la Competición de Copa S.M. El Rey, si se clasifica para esta Competición”*.

TERCERO.- En la fecha del 24 de julio de 2014, el Club U.E. Santboiana devolvió firmado el escrito indicado en el punto anterior. No hay constancia en los registros de la FER que antes del día 1 de septiembre de 2014, el Club U.E. Santboiana manifestara de forma fehaciente su renuncia a participar en la Copa S.M. El Rey 2014/15.

CUARTO.- En la fecha del 21 de noviembre de 2014, el Club U.E. Santboiana remite un escrito a la Federación Española de Rugby cuyo contenido es el siguiente:

“El Presidente de la Unió Esportiva Santboiana, comunica a la Federación Española de Rugby el acuerdo de la junta directiva de la U.E. Santboiana de renunciar a disputar la Copa del Rey de la Temporada 2014-2015.

Los motivos por los cuales realizamos dicha renuncia son en su mayor parte que el calendario de la temporada 2014-2015 aprobado por la FER es una decisión en la que no ha participado la U.E. Santboiana y presenta un ritmo de partidos que no es viable según la planificación de la temporada realizada por el equipo técnico del primer equipo del club. Esta planificación parte de que la plantilla del primer equipo de la UES está compuesta en un 83% por jugadores amateurs, la mayoría muy jóvenes, que deben atender sus obligaciones personales, laborales o de estudios y deben tener etapas de descanso y de



recuperación a lo largo de la temporada. El calendario de la FER supone una actividad deportiva continuada prácticamente durante 10 meses del año lo que es más propia de plantillas profesionales que de amateurs.

La planificación técnica de la UE Santboiana prevé un mes de descanso de la competición entre el 14 de diciembre y el 18 de enero justamente en el período que se empieza a disputar la Copa del Rey. La recuperación física, el cuidado de los lesionados, el relajamiento psicológico de la tensión competitiva y la atención a la propia vida personal de los jugadores hacen necesarios los períodos de descanso que el club ha programado. Así pues, con todo el respeto por la competición de la Copa del Rey y los clubes que la disputen la UES renuncia a participar por las razones expuestas en este escrito.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De los hechos queda probado que en la fecha del 24 de Julio de 2014 el Club U.E. Santboiana **aceptó** su participación en la competición de Copa S.M. El Rey 2014/15.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) un club puede renunciar al derecho a participar en una competición. Dicha renuncia deberá notificarla por escrito y de forma fehaciente en el plazo que se fije para la referida competición. En el caso que tratamos el plazo fijado para renunciar tenía como fecha tope el día 1 de septiembre de 2014. En ese plazo no se produjo ninguna renuncia por parte del Club U.E. Santboiana.

El referido artículo 35 del RPC establece que el club renunciante no podrá participar en la competición en la que renuncia hasta que transcurran dos temporadas.

Además, el referido Art. 35 del RPC también dispone que los clubes que renuncian a una competición serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del RPC.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 36 del RPC cuando un equipo renuncia a participar en una competición su plaza será ocupada por el equipo siguiente que le correspondería en la clasificación.

En la competición que tratamos, Copa S.M. El Rey, corresponderá participar en la misma al equipo clasificado en 9º lugar una vez finalizada la primera vuelta de la competición de División de Honor.

TERCERO.- A tenor de lo establecido en el Art. 103 c) del RPC el Club que renuncie a participar en una competición fuera de los plazos establecidos podrá ser sancionado por la FER con multa de 100 a 6.000 euros, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanción a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias. Para establecer la sanción que corresponda el órgano sancionador tendrá en cuenta:

- A) Naturaleza de la competición.
- B) Circunstancias que motivaron la renuncia.
- C) Los gastos que se hubiesen evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la renuncia.

En el caso de la competición que tratamos, Copa S.M. El Rey, entre los **gastos constatables** que evita el Club figura el de la inscripción en la misma que es de 1.000 Euros. Sobre otros gastos evitados este Comité no dispone de información fehaciente por lo que no pueden valorarse.



Además, este Comité también tendrá en cuenta en el momento de imponer la sanción **la naturaleza de la competición** a la que se renuncia, que es del máximo nivel de las que organiza la Federación Española de Rugby para los clubes nacionales.

Asimismo, este Comité considera que no pueden tener favorable acogida **los motivos** que el Club UE Santboiana alega para **justificar su renuncia**. Ello porque el sistema de competición y el calendario de esta competición es conocido desde que se celebró la Asamblea General de la FER el 12 de Julio de 2014. No puede alegarse ahora, después de transcurridos más de cuatro meses, la necesidad que tiene el Club de que sus jugadores precisen una etapa de descanso, ya que no se ha producido ninguna circunstancia nueva que afecte a las competiciones nacionales de clubes que no estuviese prevista al inicio de la programación de las actividades de los clubes de División de Honor en la temporada 2014/15.

Es más, y así lo reconoce el propio Club U.E. Santboiana, la no participación en la competición de Copa S.M. El Rey va a suponer un **beneficio indudable** para los jugadores de su Club que participan en la competición de División de Honor (*entre ellos recuperación física, cuidado de las lesiones, relajamiento psicológico de la tensión competitiva y atención a las propia vida personal de los jugadores*). Esto podría conducir a un indirecto perjuicio deportivo en el Campeonato de División de Honor al resto de equipos que sí participarán en la competición de Copa S.M. El Rey.

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, y al no apreciarse circunstancias atenuantes que mitiguen la responsabilidad del Club U.E. Santboiana en el caso que tratamos, si cabe más bien al contrario, la sanción de multa que procede imponer al referido club por la comisión de Falta Grave, no debe ser fijada en su grado mínimo (100 Euros). Igualmente, al considerar que no concurren en este caso circunstancias agravantes de especial relevancia, no corresponde imponer la sanción en su grado máximo (6.000 Euros).

Por todo lo anterior, este Comité ponderará la multa a imponer al club U.E. Santboiana y aplicará para ello la *teoría de graduación de la falta*, reiteradamente aplicada por órganos sancionadores en este tipo de situaciones, quedando establecida en la cantidad media del margen previsto en el Art. 103 c), es decir en 3.050 Euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Darse por enterados de la renuncia del club U.E. Santboiana a participar en la Competición de Copa S.M. El Rey de la Temporada 1014/2015. (Art. 35 del RG).

SEGUNDO.- No permitir la participación del Club U.E. Santboiana en la Competición de Copa S.M. El Rey hasta la Temporada 2016/2017 (Art. 35 del RG).

TERCERO.- Conceder el derecho de participación en la Competición de Copa S.M. El Rey al equipo que quede clasificado en 9º lugar justo una vez finalizada la 1ª vuelta de la Competición de División de Honor (Art. 36 del RG).

CUARTO.-Imponer multa por importe de 3.050 Euros en aplicación del Art. 103 c) del RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de diciembre de 2014.



B).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CR CISNEROS B – HELVETIA RUGBY.

Para resolver el procedimiento incoado en la fecha del 19 de noviembre de 2014.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del acta de este Comité de fecha 19 de noviembre de 2014.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité comunicación del árbitro del encuentro informando lo siguiente:

“El pasado 25 de noviembre tras pitar el final del partido, tanto el delegado del club helvetia como su entrenador saltaron al terreno de juego para recriminarme e insultarme en continuas ocasiones a gritos a la voz de “eres un sinvergüenza”, “ tendría que caerte la cara de vergüenza”, así mismo en el vestuario por medio de su delegado continua diciéndome lo mismo e indicándome que si no pongo lo que el desea en el acta me pondrá una denuncia por medio de su departamento jurídico.

Todo ello viene debido a que la segunda parte del partido tuvo una duración de 48min 09 segundos de tiempo corrido, habiendo sido parado el reloj en tres ocasiones por las expulsiones, en dos o tres cambios los cuales se estaban demorando, al igual que en un par de saques de touch por no hacer llegar el balón y demorarse la puesta en juego.

Fue indicado en todo momento con indicación sonora y seña reglamentaria.

La segunda parte del encuentro tuvo una duración de 41min 03 segundos de tiempo de juego, habiendo sido marcado el último ensayo del encuentro en el 79'15''.

Debido a las continuas protestas e intimidaciones sufridas, decidí al término del encuentro en el vestuario realizar una fotografía a los dos relojes que llevo durante el partido, uno de tiempo parado y otro a tiempo corrido, los cuales adjunto.”

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club ALQATARA (Helvetia Rugby) en el que facilitan una amplia información del desarrollo del encuentro en los últimos minutos, así como de las preguntas que hacían al árbitro su capitán y delegado de equipo sobre el tiempo que faltaba para finalizar el encuentro. Indica que no pueden aportar video del encuentro debido a que por problemas técnicos en la grabación no les ha sido posible disponer del mismo.

También hacen un detallado relato de la normativa vigente en el Reglamento de Juego sobre duración del encuentro, control del tiempo y recuperación del tiempo perdido, señalando que el árbitro no cumplió la referida reglamentación pues descontó tiempo en algunas ocasiones por no disponer de balones para reinicia el juego.

Además también informa que el árbitro debería haber recordado al Delegado de Campo la obligación que le corresponde de tomar medidas eficaces para que hubiera en todo momento balones disponibles para el juego.

Sobre el contenido del acta arbitral indica que el Delegado de su equipo realizó la siguiente manifestación “*que poca vergüenza*”, por lo que el árbitro tuvo un mal entendido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones que fórmula el Club Helvetia Rugby respecto al desarrollo del encuentro y la aplicación técnica por parte del árbitro sobre la normativa del Reglamento de Juego no corresponde que sean objeto de estudio por parte de este Comité. Se procederá a dar traslado al Comité Nacional de Árbitros para su conocimiento y para los efectos oportunos.

SEGUNDO.- Las alegaciones del Club Helvetia Rugby respecto a lo que dijeron su Entrenador y su Delegado al árbitro del encuentro no pueden tener favorable acogida. Ello porque de acuerdo con lo establecido en el Art. 105 del Estatuto de la FER, el Art. 73 del RPC, todo ello en consecuencia con lo que se establece en el Art. 33.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre sobre Disciplina Deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se ha acreditado en el caso que tratamos.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en los Arts. 95 y 97 del RPC en relación con el Art. 94 b) del mismo, los insultos del Entrenador o Delegado hacia cualquier persona que participe en el encuentro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador del Club Helvetia Rugby, D. Eusebio QUEVEDO YEPES, licencia nº 0114137 y al Delegado del mismo equipo, D. Luis María TORRERO FERREIRA, licencia nº 011397. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta que ambas personas no han sido sancionadas con anterioridad.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al entrenador Club Helvetia Rugby, D. Eusebio QUEVEDO YEPES, licencia nº 0114137, por comisión de Falta Leve 2 (Arts. 95 y 94 b del RPC).

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al Delegado del Club Helvetia Rugby, D. Luis María TORRERO FERREIRA, licencia nº 011397, por comisión de Falta Leve 2 (Arts. 97 y 94 b del RPC).

TERCERO.- Dos Amonestaciones al Club Helvetia Rugby. (Art. 103 del RPC).

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CIENCIAS SEVILLA – C.D. ARQUITECTURA.

Para resolver el procedimiento incoado en la fecha del 19 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto c) del acta de este Comité de fecha 19 de noviembre de 2014.



SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del C.D. Arquitectura informando que no poseen más información adicional que la que ya formularon en su escrito de fecha 18 de noviembre de 2014.

TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Árbitro del encuentro informando que por error indicó que el expulsado temporalmente del C.D. Arquitectura fue el nº 26 cuando en realidad fue el nº 12.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Al haber reconocido el árbitro del encuentro que se produjo un error en la numeración del jugador del C.D. Arquitectura que fue expulsado procede la subsanación del error, dejando sin efecto en el registro de anotaciones temporales la que se atribuyó al jugador del C.D. Arquitectura, Guillermo BLANCO ALONSO, licencia nº 1203219, en el encuentro Ciencias Sevilla – C.D. Arquitectura disputado el día 15 de noviembre de 2014.

Es por lo que

SE ACUERDA

Proceder a eliminar en el registro de suspensiones temporales la anotación que se hizo en la fecha del 19 de noviembre de 2014 al jugador del C.D. Arquitectura, Guillermo BLANCO ALONSO, licencia nº 120319.

D).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MATTHEW WIRKEN DEL CLUB CD UNIVERSIDAD GRANADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Matthew WIRKEN, licencia nº 0114409, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Universidad Granada, en las fechas 2 de noviembre de 2014, 16 de noviembre de 2014 y 23 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Matthew WIRKEN.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Universidad Granada Matthew WIRKEN, licencia nº 0114409, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Universidad Granada. (Art. 104 del RPC).



E).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor B

Nombre

ACOSTA, Javier	0105784	Ciencias Sevilla	21/11/2014
WIRKEN, Matthew (s)	0114409	Univ. Granada	21/11/2014
QUITIAN, Jose Antonio	0106655	Univ. Granada	21/11/2014
OLMO, Óscar	0113954	Univ. Granada	21/11/2014

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 26 de Noviembre de 2014

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones